

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 5 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 Mayo 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en 17 de Febrero último, dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Febrero del corriente año, se remite nuevamente á informe de esta Sección el expediente promovido por el soldado del sexto regimiento montado de Artillería de campaña Federico Martín Trujillo, del reemplazo de 1898, alistamiento de Peñacaballera, provincia de Salamanca, en solicitud de que se le exima del servicio militar activo por haberle sobrevenido la excepción de hijo de viuda pobre.

En 23 de Julio de 1901 esta Sección tuvo la honra de manifestar á V. E. que procedía denegar la pretensión del referido soldado, porque el matrimonio de un hermano suyo, contraído con posterioridad al ingreso del solicitante en Caja, no po-

día considerarse como caso de fuerza mayor para producir como sobrevenida la excepción de que se trata, según se ha informado en multitud de casos parecidos.

La Real orden circular de 28 de Enero último, expedida por ese Ministerio é inserta en la Gaceta de 1.º de Febrero, dispone, en su párrafo segundo, «que las exenciones sobrevenidas que se funden en la inutilidad ó muerte de padres, abuelos ó hermanos, no podrán ser concedidas cuando algún hermano del que intenta eximirse del servicio hubiese efectuado su matrimonio después de que aquellos hechos ocurriesen»; y en su párrafo tercero, «que podrán concederse excepciones sobrevenidas cuando, concurriendo en ellas sus demás requisitos, se basen en la muerte ó inutilidad de padres, abuelos ó hermanos, siempre que estos hechos hayan ocurrido con posterioridad al matrimonio del hermano que intenta exceptuarse.

No ha querido esta disposición cerrar enteramente la entrada á las excepciones sobrevenidas por el matrimonio de hermanos de los que pretenden ó alegan; pero no ha podido desconocer el recelo y la suspicacia con que deben ser estudiadas y la restricción con que han de ser concedidas, porque siendo el matrimonio un hecho dependiente de la voluntad del que lo contrae, no es extraño pensar que en la mayor parte de estos casos ó en casi todos se realiza con el fin de que el hermano se exima del servicio militar, con escarnio del derecho y aun de la moral, pues el hijo, necesitando los padres de su auxilio, no debe casarse, y si lo hace debe ante todo tener en cuenta la sagrada obligación de atender á la subsistencia de aquéllos.

Por eso hay que interpretar la disposición 3.ª de

la citada Real orden en su verdadero y recto sentido, observando que, aunque admite que puedan concederse excepciones sobrevenidas cuando se basan en la muerte ó inutilidad de padres, abuelos ó hermanos, si tales hechos ocurrieron con posterioridad al matrimonio del hermano del mozo que intenta exceptuarse, exige que, concurren los demás requisitos necesarios; es decir, que se pruebe y demuestre con toda evidencia, no sólo la pobreza del padre, madre ó abuelo á quien se deba el auxilio y la cualidad de único, en el que alegue la excepción, sino también que el hermano casado se halla en la imposibilidad más absoluta de prestar dicho auxilio, y que su matrimonio, por la fecha en que se celebró, por las circunstancias que en él concurrieron, no obedeció al intento de producir en favor del hermano solicitante un medio artificioso de eludir el servicio militar.

Al efecto, han de contener los expedientes de esta clase, además de la prueba fehaciente de todos los extremos que constituyen ó producen la excepción, la demostración más acabada y convincente de la imposibilidad en que se halla el hermano casado del que pretenda eximirse, de atender á la subsistencia del padre, madre ó abuelo, á que la excepción se refiera, no sólo por carecer de bienes de fortuna, sino por faltarle toda otra especie de recursos, y que el matrimonio de tal hermano, por la época en que fué contraído y por las circunstancias que le ocasionaron, no da lugar á creer ó presumir que se verificó para producir dicha excepción, informando acerca de esos particulares el Cura párroco, el Alcalde, Síndico y Juez municipal del pueblo respectivo.

Viniendo al caso concreto del soldado Federico Martín Trujillo, que motiva este informe, si bien es cierto que el hermano casado contrajo su matrimonio antes de morir el padre, no se acredita en la forma debida que el dicho hermano casado no puede atender á la subsistencia de la madre viuda, aparte que se ve con claridad que ese matrimonio fué realizado ya con propósito de preparar la excepción del hermano, no la de hijo de viuda, por que el padre no había fallecido, pero sí de hijo de padre pobre y sexagenario, por que el padre cumplió la edad de sesenta años, según resulta de la partida de defunción, el mismo año en que el hijo se casó.

Por lo tanto, la Sección es de dictamen:

1.º Que no hay razón para variar la resolución que denegó la solicitud del soldado Federico Martín Trujillo; y

2.º Que la presente resolución debe darse con carácter general y publicarse como adicional ó aclaratoria de la Real orden circular de 28 de Enero último, de que se ha hecho mención.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G.) con el anterior informe, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, y como aclaratoria á la de 28 de Enero del corriente año (C. L., núm. 17). Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1903.—Linares.—Señor

(Gaceta 20 Abril 1903.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á averiguar el paradero del joven Valentín Antolín Sánchez Gomediano, desaparecido de su domicilio, en el pueblo de Munébrega, el día 27 de Abril último, de las señas siguientes: edad dieciocho años, color, rubio, ojos abultados, alto, viste boina azul, blusa id., pantalón patén claro, caizado albarcas, dando cuenta á este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 2 de Mayo de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

COMISIÓN DE EVALUACIÓN

Para dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 53 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, es indispensable que los dueños ó usufructuarios, aparceros ó arrendatarios de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, de palomas, y en general de todos los animales, sea cualquiera, que de algún modo contribuyan á la producción y fomento de la Agricultura, excepto de las aves llamadas de corral, bien se dediquen dichos ganados á la labor ó bien á granjería de este término municipal y agregados, presenten en la Secretaría de esta Comisión de Evaluación, situada en la calle de la Morería, núm. 3, primer piso, una relación de los referidos ganados arreglada al modelo correspondiente del indicado Reglamento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 56 del mismo, en el plazo de quince días á contar desde la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, quedando sujetos á las responsabilidades consiguientes los que dejen de presentar dichos documentos como los que omitan la inclusión en los mismos de alguna cabeza de ganado de las que quedan consignadas.

Lo que se hace público por medio del expresado periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los interesados.

Zaragoza 3 de Mayo de 1903.—El Presidente, Ricardo Cisneros.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Simeón Villagrasa y Calvete, Recaudador de Contribuciones:

Hago saber: Que en el expediente que me halle instruyendo por débitos de Contribución, perteneciente al año 1903, á los pueblos que á continuación se insertan, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos

en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Leciñena.

Por rústica.—Santiago Abadía Palacios, 2'92 pesetas; Joaquín Alconche, 1'96; Gaspar Vinués Aznárez, 4'97; Manuel Cantín, 2'28; Casimiro Jusene Castañera, 47'44; Antonio Monterá Lansac, 27'78; Joaquín Moya Peribañez, 49'38; Josefa Muñoz hermanos, 11'70; Pedro Rallo Martínez, 1'77; Elías Sarañana Salaverri, 4'57; Francisco Segura Moneva, 1'82; Miguel Sancho Muñoz, 7'55, y Manuel Solanas Alberó, 2'29.

Por urbana.—Joaquín Alconche, 5'28 pesetas; Juan Castro (su viuda), 2'16; Ramón González Asín, 2'57; Casimiro Jusene Castañeras hermanos, 19'97; Antonino Monterá Lansac, 15'31; Joaquín Mora Peribañez, 11'18; Elías Sarañana Salaverri, 3'59, y Francisco Segura, 6'02.

Leciñena 10 de Abril de 1903.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

Perdiguera.

Por rústica.—Joaquín Arruego, 2'40 pesetas; Pedro Biel-sa Pico, 4'86; Joaquín Bagüés, 8'69; Lamberto Bagüés, 1'82; Tomás Escanero, 1'82; Antonio Espondaburo, 16'35; Manuel Escuer Alfranca, 10'29; Agustín Estain, 5'71; Gregorio Franco, 2'14; Cándido Gómez, 7'09; Agustín Góser Carellas, 10'17; Vicente Juan Blasco, 4'57; Andrés Lope Zanuy, 8'54; Pascual Lumbreras, 4'24; Ponciano Murillo Albalate, 9'66; Mariano Murillo Letosa, 1'82; Nicolasa Marcén, 1'82; Estanislao Rodríguez, 13'72; Francisco Ramón Ramón, 6'52; Sebastián Rubio, 2'29; Pedro Ramón Bailo, 1'60; Manuel Escanero, 2'29; Matías Sancho, 1'60; Rafael Solanas, 1'72; Pedro Visús, 1'54; Elisa Val Visús, 2'46; Petra Visús Escuer, 2'63.

Por urbana.—Ambrosio Asensio Peg, 2'37 pesetas; Francisco Alberó, 1'63; Andrés Arau, 2'03; Angel Bravo Torrijo, 2'64; Agustín Estain, 4'74; Mariano Jiménez Montón, 5'15; Ponciano Murillo Albalate, 2'03; Joaquina Revute Bellido, 10'23; Antonio Serena Calvo, 8'82; Petra Visús Escuer, 2'18.

Perdiguera 11 de Abril de 1903.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

Zuera.

Por rústica.—Francisco Aliod Sarañanos, 13'39 pesetas; León Urzaniñque, 2; Manuela García Cinto, 4'24; Valero Mur Martorre, 11'45; Josefa Bernal Conde, 4'81; José Conde Oliván, 14'36; Luis Conde Varón, 3'15; Manuel Conde (su viuda), 9'15; Joaquín Mongay, 1'61; Juan Murillo, 9'62; María Navarro, 9'96; Manuel Navarro Coronas, 7'89; Narciso Oliván Murillo, 2'69; Remigio Ruiz Bernal, 3'09; Miguel Ruiz Navarro, 2'29; Leandro Ruiz Ruiz, 11'15; Eduardo Valezuela Ruiz, 4'58; Antonio Aznar Gracia, 1'72; Manuel Bartin, 3'26; Joaquín del Sus, 8'13; Francisco Lardiez, 1'54; Joaquín Sánchez Apilluelo, 2; Francisco Til Lacambra, 2'29; Miguel Arqué Lecha, 2; Pablo Arqué Lecha, 2'29; Santos Arqué Bailín, 1'83; Ramón Arqué Romero, 56'24; Domingo Fanlo (su viuda), 3'31; Pascual Sarrauca, 1'95; Pablo Bailín, 1'83; Atanasio Abadía, 6'58; Mariano Abadía Murillo, 1'78; Antonio Alberó, 4'01; Francisco Alberó, 5'32; Calixto Alberó, 2'29; Josefa

Anisán, 4'35; Pablo Arruego, 15'72; Juan Arruego Marcén, 2'28; Valero Arruego Marcén, 2'62; Miguel Arruego Orús, 1'82; Bernabé Bagüés Marcén, 2'17; Francisco Bolea Arruegos, 4'18; Vicente Bolea Calvo, 1'77; María Berdún (herederos), 2'29; Juan Escanero, 2'62; Manuel Escanero Muñoz, 2; Victoriano Farlete, 7'03; Isabel Jiménez, 9'15; Matías Letosa, 2'75; Jorge Marcén Marcén, 4'01; Matías Marcén Marcén, 2'63; Matías Marcén Murillo, 2'29; Manuel Marcén Solanas, 3'55; Pascual Marcén Marcén, 2'40; Segundo Montura Turner, 31'24; Julián Muñoz Bagüés, 2'75; Valero Murillo Arruego, 2'23; José Murillo Letosa, 4'35; Romualdo Sanz, 6'18; Mariano Sanz Bagüés, 4'35; José Seral, 3'43; Pablo Seral Causapé, 2'75; Mariano Seral Pérez, 2'64; Silvestre Serrano, 2'18; María Solanas, 1'83; Pascual Solanas Marcén, 2'63; Remigio Solanas Marcén, 1'71; Lorenzo Solanas Pérez, 8'30; Timoteo Soro, 4'58; Pedro Tolosana Romeo, 1'60; Miguela Pérez Oliván, 4'01; Faustino Vinués, 3'59; Juan Fiore Viano, 16'25; Manuel Escuer Alfranca, 5'11; Silvestre Serrano Marcén, 2; Simón Aibar, 1'38; Mariano Arruga Forcada, 5'25; Valentina Ojel Solanas, 1'78; Lorenza Vicente Aisa, 2'81; Matías Andiano Flor, 4'81; Julián Biel, 2'40; Constantino Biel Lisón, 2'74; Pablo Gando herederos, 1'60; Martina Moliner, 2'63; Benito Salafraña, 1'82; Constantino Zaragoza, 2'86; Esteban Almerge, 5'16; Pascual Fanguas, 6'36; Juan Beltrán Asín, 55'41; José Beltrán Pérez, 12'99; Felipe Blasco, 1'83; Francisco Casilla Guitarte, 2'07; María Escanero López, 12'02; Manuel Comenta, 9'11; especial Recaudación Costas, 8'24; Vicente Larraz, 4'58; Fernando Herrera (herederos), 12'48; Francisco del Soto Eguirón, 4'12; Hospital de Ntra. Sra. de Gracia, 2'05; Manuel de San Martín, 3'84; Mateo García Lapuente, 12'36; Juana García Solanillas, 13'73; Lucía Garriga Sos, 3'26; Ramón Gocens, 4'12; Ramón González Acín, 8'47; Justo Hernández, 2'63; Fernando Herrera, 8'01; Eusebio Izquierdo Pena, 3'02; Mauricio Lasque, 1'71; Joaquina Magallón, 3'21; Fernando Magdalena, 2'64; Miguel Martes Berges, 1'83; Juan José Melero, 5'32; Antonio Monterá, 3'73; Josefa Muñoz, 10'01; Pedro Nadal Auré, 3'15; Mariano Navarro, 4'18; Martín Nabasal, 2'58; Faustino Núñez, 2; María Núñez, 5'72; Domingo Pérez Blasco, 7'44; Manuel Pérez Blasco, 2'58; Miguel Roche Arqué, 4'13; Pilar Ruiz Ranillo, 2'12; Esteban Sanz Brau, 1'83; José Tejero Urchaga, 16'89; Manuel Rodríguez Lacosta, 2'63; Esperidión Vidal, 1'85, y Pedro Fanguas y otros, 3'43.

Por urbana.—Esteban Almerge, 4'87 pesetas; Ramón Amada, 3'38; Antonio Busos Orús, 1'77; Juan Beltrán Acín, 25'33; Felipe Blanco, 3'38; Mariano Casajús, 2'71; Comisión Costas Audiencia, 9'82; Fernando Herrera (herederos), 2'98; Prudencio Domeque, 4'06; Santiago Fernando Labores, 4'34; Ramón Arqué Romero, 2'71; Francisco Gastón, 2'03; Vicente Larraz Gil, 4'61; Martín Sanz Allué, 8'67; José Tejero Urchaga, 2'03; Pedro Fanguas y otros, 10'50; y Julián Biel, 1'56.

Zuera 12 de Abril de 1903.—El Recaudador Simeón Villagrasa.

SECCION QUINTA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista del resultado que ofrecen los alardes practicados en 16 del actual por la Audiencia provincial, comprensivo de las causas que se hallan en estado de verse ante el Tribunal del jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto de 1903, ha señalado el día 11 de Mayo del propio año, para dar comienzo á las sesiones que han de celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en los locales respectivos de esta Audiencia.

De orden de S. S. I. se publicará éste en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo prevenido en el art. 42 de la ley, estableciendo el juicio por jurados, para los efectos consiguientes.

Zaragoza 17 de Abril de 1903.—El Secretario de gobierno, Marcelo Otal.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE ZARAGOZA

Curso de 1902 á 1903.

Las señoras aspirantes á Maestras de primera enseñanza que pretendan dar validez académica á los estudios de enseñanza no oficial en todas ó en algunas de las asignaturas de los cursos del grado elemental y superior, podrán solicitarlo de la Directora de esta escuela Normal, en la segunda quincena del corriente mes, acompañando á la solicitud, que deberá extenderse en papel de la clase 11.ª, los siguientes documentos:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Hoja de estudios certificada, si no procede de esta Normal; y
- 3.º Título ó certificado de haber hecho el depósito del grado á que aspiren.

Por derechos de matrícula en cada curso ó parte del mismo abonarán 25 pesetas en papel de pago al Estado.

2.50 por derechos de formación de expediente y 5 por derecho de examen.

En el mismo plazo podrán solicitar examen de ingreso las que deseen, acompañando á la instancia la documentación que se previene por las disposiciones del ramo.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1903.—La Directora, Eustoquia Caballero Castillejos.

SECCION SEXTA

Desde el día de hoy hasta el 20 del corriente mes, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de alta y baja que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y pecuaria y urbana, previa la presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Urrea de Jalón 1 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Serapio Jarabo.

Por término de quince días se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento formado para el año 1904.

Lo que se publica es este periódico oficial á los efectos de reclamación.

Pradilla de Ebro 30 de Abril de 1903.—El Alcalde, Luis Lafuente.—P. A. de la Junta, José María Lahoz, Secretario.

Hasta el día 20 del mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de altas y bajas que los vecinos y terratenientes de esta villa hayan sufrido en su riqueza contributiva, previa presentación de los documentos legales que lo acrediten.

Ibdes 1 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José Esteban.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. Ricardo Cobos Sánchez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se ha recibido una requiritoria que á la letra dice así:

Requisitoria.—D. Francisco Sanlloriente Rubinat, Juez de instrucción del partido de la ciudad de Jaca.—Cita y llama á Félix Val, natural de Sera, de unos treinta y tres años de edad, alto, grueso, algo rubio, cara afeitada, viste boina azul, camisa de franela clara, elástico, pantalón de pana color café y albarcas; y á Angel Torralba, natural de Torralba, moreno, estatura regular, cargado de espaldas, con patillas largas, algo canoso, de unos cuarenta y cinco años de edad, viste boina y blusa azul, chaleco, pantalón azul de bombacho y alpargatas abiertas de cáñamo, los que se supone deben hallarse en las provincias de Zaragoza ó Huesca, procesados por el delito de homicidio en la persona de Pedro Tola, ocurrido á eso de las diecinueve horas del día 11 del actual en el kilómetro 56 del ferrocarril de Jaca á Tardienta, á la salida del túnel denominado Las Lomas, término de Anzánigo, como comprendidos en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término señalado de diez días, contados desde la inserción de las requisitorias en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Zaragoza y Huesca se presenten ante este Juzgado á fin de notificarles el auto de procesamiento y prisión porvisional y recibirles declaración, bajo apercibimiento de que si no se presentan serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos individuos, y si fueren habidos, participármelo y ordenar sean conducidos con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á mi disposición. Dado en Jaca á 15 de Abril de 1903.—Francisco Sanlloriente.—Licenciado, Casimiro Revuelta Ortiz.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos del art. 515 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide la presente en Calatayud á 30 de Abril de 1903.—Ricardo Cobos.—D. S. O., Pascual Burillo.

Valencia.

D. Juan José García Pons, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber la muerte intestada de D. Buenaventura Puig-Samper y Sol, natural que fué de Zaragoza, militar retirado y de esta vecindad, ocurrida en defunción en esta ciudad el día 26 de Julio de 1899; y al propio tiempo se anuncia que la única persona que reclama su herencia es su viuda D.ª Amalia Benet Caballero, á fin de que en el término de treinta días comparezcan en el Juzgado, á reclamar su herencia, los que se crean con igual ó mejor derecho que la nombrada D.ª Amalia Benet Caballero.

Dado en Valencia á 16 de Abril de 1903.—Juan José García.—Por su mandato, Francisco Coloma.

IMPRESA DEL HOSPICIO